
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de octubre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ramón Alberto Martes Fernández y José Agustín Caraballo Marmolejos.

Abogado: Lic. Emerson Armando Castillo Martínez.

Recurridos: Juan Francisco Holguín Pérez y Dulce María Hernández.

Abogados: Lic. José Martín Acosta Mejía y Licda. Nadia Patricia Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto Martes Fernández y José Agustín Caraballo Marmolejos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0005729-4 y 047-0067495-7, domiciliados y residents, el primero, en la calle Principal de Guaco núm. 16, después de la zona franca, La Vega, y el Segundo, en la calle Federico Basilis núm. 21, cruce de Guaco, La Vega, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, y tercero civilmente responsable, respectivamente, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-000402, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Martín Acosta Mejía, conjuntamente con la Licda. Nadia Patricia Cabrera, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Juan Francisco Holguín Pérez y Dulce María Hernández, parte recurrida;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Emerson Armando Castillo Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. José Martín Acosta Mejía, en representación de Juan Francisco Holguín Pérez y Dulce María Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 2411-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 6 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, audiencia suspendida por razones sustentadas en derecho, fijando una nueva audiencia para el día 25 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el

Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de septiembre de 2015, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Licda. Elaine Rodríguez Cruz, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón Alberto Martes Fernández, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50 literales a y c, 54 literal a, 65, 76 literal b numeral 1 y 77 literal b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; acusación acogida en todas sus partes por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para el conocimiento del juicio, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, dictó el 7 de abril de 2015 la sentencia núm. 223-2016-SCON-00102, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado, Ramón Alberto Marte Fernández, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, numeral 1; 50, literales a y c; 54, literal a; 65 y 76 literal b y numeral 1, en perjuicio de Juan Francisco Holguín Hernández; en consecuencia, lo condena a la pena de un (1) de prisión correccional, a ser cumplidas en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito-La Vega, la suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) meses, y al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Suspende condicionalmente la pena, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) abstenerse del uso de bebidas alcohólicas; b) abstenerse de conducir fuera del horario del trabajo y aún en dicho horario, en actividades extra laborales; c) prestar un total de cien (100) horas de servicio comunitario en la Defensa Civil Dominicana, por el período de prueba equivalente al tiempo de la pena suspendida, conforme disposición del artículo 341 (modificado por la Ley 10-15) del Código Procesal Penal, advirtiendo al imputado que el incumplimiento de estas condiciones hace revocable la suspensión condicional de la pena e implica el cumplimiento íntegro de la pena privativa de libertad; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales en favor del Estado dominicano; CUARTO: Declara buena y válida la constitución en actores civiles realizada por los señores Juan Francisco Holguín y Dulce María Hernández; QUINTO: Condena al imputado, señor Ramón Alberto Marte Fernández y al tercero civilmente demandado, señor José Agustín Caraballo Marmolejos, al pago de una indemnización por un monto de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios, a ser pagados en favor de los señores Juan Francisco Holguín y Dulce María Hernández, a razón del 50% para cada uno de los demandantes; SEXTO: Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora, hasta el límite de la póliza; SÉPTIMO: Condena al imputado y a la parte tercera civilmente demandada, al pago de las costas civiles; OCTAVO: Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión; NOVENO: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por Ramón Alberto Martes Fernández y José Agustín Caraballo Marmolejos, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2016-SEN-000402, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Declara con el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Alberto Marte Fernández, y el tercero civilmente demandado José Agustín Caraballo Marmolejos, representados por Emerson Armando

Castillo Martínez, en contra de la sentencia número 00102 de fecha 7/4/2016, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia, sobre la base de los hechos establecidos en la sentencia, modifica de su dispositivo el numeral quinto, para que en lo adelante los nombrados Ramón Alberto Marte Fernández, en su calidad de imputado, y José Agustín Caraballo Marmolejos, en su calidad de tercero civil demandado, figuren condenados al pago de una indemnización ascendente a la suma de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), por ser esta una suma más justa y adecuada al daño moral experimentados por los nombrados Juan Francisco Holguín y Dulce María Hernández, en ocasión de la pérdida de la vida de su hijo Juan Francisco Holguín Hernández; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ramón Alberto Marte Fernández, al pago de las costas penales. Asimismo, condena al imputado conjuntamente al tercero civil demandado, José Agustín Caraballo Marmolejos, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los licenciados José Martín Acosta Mejía y Jazmín A. Felipe Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Ramón Alberto Marte Fernández y José Agustín Caraballo Marmolejos, invocan como medio de casación, el siguiente:

“Primer Unico Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. (...) la Corte incurrió en contradicción en su motivación y la decisión que finalmente evacuó, pues de haber aplicado lo que pondera en el párrafo anterior, la decisión hubiese sido distinta, tanto en el aspecto penal como en el civil, pues quedó establecido que la causa eficiente del hecho generador del accidente lo constituyó la alta velocidad en que transitaba la víctima, siendo apreciada alrededor de 80 km. por horas, según el testigo a cargo señor Harol Rafael Vázquez (página 20), por lo que entendemos que la decisión rendida por la honorable Corte debe ser revisada y dar la correcta interpretación de las mismas”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“6.- El Tribunal a quo para fallar de la manera que lo hizo dio por establecido, previa valoración de los testimonios rendidos por los testigos Harol Rafael Vázquez y Arcenio Alberto Quiñones, de generales que constan, que el accidente en cuestión aconteció en horas de la mañana, cuando el conductor del camión, el nombrado Ramón Alberto Marte Fernández, transitaba en su vehículo placa núm. L100348, de Norte a Sur, por la carretera que conduce del Pino en dirección de Jumunuco y al llegar a la entrada de Fabián, al intentar girar hacia el lado izquierdo, colisionó con la motocicleta que conducía el menor de edad Juan Francisco Holguín, quien transitaba en la misma dirección. Que ambos testigos dijeron que el hoy imputado, cuando intentó girar hacia el lado izquierdo, lo hizo rápidamente, dando lugar al accidente de tránsito, ya que la víctima no tuvo lugar a maniobrar para evitar la colisión. Del mismo modo, ambos también manifestaron que el imputado, después de ocurrida la tragedia, no detuvo su vehículo, abandonó el lugar del accidente, hecho que conllevó a que el agraviado, en estado agónico, tuviera abandonado en la escena del hecho punible por espacio de más de 15 minutos, sin ser transportado a un centro asistencial. 7.- Como queda evidenciado, el Tribunal a-quo para responsabilizar al imputado de la comisión de los hechos de la prevención, sin excluir la responsabilidad de la víctima, habida cuenta de que había de algún modo contribuido con la falta generadora del mismo, valoró dos situaciones fácticas de envergadura, la primera es la manera descuidada del hoy imputado Ramón Alberto Marte Fernández, intentar hacer un giro hacia el lado izquierdo, toda vez que lo hizo intempestivamente, sin anteponer el deber de cuidado que le era menester, hecho que de algún modo posibilitó la ocurrencia de la tragedia. El otro aspecto no menos relevante es el abandono de la víctima, el deber de socorro que impone el Art. 52 de la normativa de tránsito de vehículos, tiene su génesis en la obligación que tiene toda persona que transita por la vía pública, en ayudar a cualquier herido consecuencia de un accidente en la que se vea involucrado, salvo las mismas previsiones que este tipo penal contiene (que la víctima no la acepte o exista alguna imposibilidad material). En el caso ocurrente, el imputado abandonó a la víctima bajo la excusa de temer algún tipo de reacción violenta de algún lugareño, pero esa es una justificación baladí, en tanto ni siquiera hizo el más mínimo esfuerzo, que de haberlo hecho quizás hubiese sido beneficioso para el agraviado,

quien posteriormente falleció debido a los golpes y heridas recibidos. 8.- Al tenor de lo conceptualizado en los párrafos anteriores, el Tribunal a-quo ponderó la falta de la víctima, y como consecuencia de ello dedujo que de haber transitado a una velocidad adecuada, aun y en medio de la falta del conductor del camión, pudo haber maniobrado para evitar la colisión. Ello en modo alguno es óbice para atribuir al imputado una mayor cuota de responsabilidad en la ocurrencia del siniestro, pues si bien la víctima (además de ser menor de edad y no tener licencia de conducir) conducía a exceso de velocidad, no cabe dudas de que si el imputado hubiese empleado una mayor prudencia y cuidado al momento de intentar hacer el giro, el accidente se hubiese evitado. 9.- En lo que esta Corte difiere de la decisión a-qua, es en cuanto al monto de la indemnización, toda vez que al otorgarle la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), bajo el reconocimiento de que la víctima había contribuido con la falta eficiente que produjo la tragedia, es hasta cierto punto desproporcionado. Así las cosas, nos vemos en la imperiosa necesidad de rebajar el monto indemnizatorio para hacer la decisión más justa y proporcional al daño moral experimentado por los padres de la víctima. 10.- En razón de lo transcrito precedentemente, esta Corte considera que procede rechazar todos los alegatos invocados por los recurrentes, salvo el aspecto relativo a la aminoración de la indemnización, pues como bien fue demostrado en los párrafos anteriores, la sentencia impugnada se basta por sí sola, al poseer una motivación suficiente y adecuada, en los hechos y el derecho, por lo que los medios invocados son infundados y carentes de sostén legal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente alega: *“La Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”*, sin embargo, esta Segunda Sala, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, hemos verificado y comprobado que contrario a tales alegatos la Corte a-qua observó cada punto planteado por los apelantes, dando respuesta a estos, además de verificar aspectos atinentes a la desproporcionalidad de la indemnización conferida en sede de juicio, al establecerse la concurrencia de faltas en el accidente de que se trata, y para ello, brindó razones suficientes, coherentes y lógicas sobre lo cuestionado de la sentencia de juicio, lo cual desmerita lo planteado por estos;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua cumplió de manera puntual y meridiana con los parámetros de legalidad ofrecidos en las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre el deber de motivar las decisiones a la hora de decidir conforme lo hizo, y emitir la sentencia hoy recurrida;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica, y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por la Corte a-qua; en consecuencia, se desestima el presente medio;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del

Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a los recurrentes al pago las costas generadas del proceso. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto Martes Fernández y José Agustín Caraballo Marmolejos, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-000402, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las costas civiles en provecho del Licdo. José Martín Acosta Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.